Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. B. J. s/APELACION LEY 24.557" Expte. N° 699/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N° 772/2012) por haber interpuesto la demandada a fs. 480/496vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N°9/2020 de fs.457/472 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto digitalmente, en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, y se ha abonado el depósito legal previsto en el art. 292 inc d) CPr.(fs. 478).Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 253, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, realiza un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, invoca la causal de casación y cumple con los demás requisitos previstos por la reglamentación.

II.- En su impugnación manifiesta que la sentencia es arbitraria por dos cuestiones, la primera, porque se tiene por acreditado que las tareas desarrolladas por el trabajador fueron la causa de las enfermedades que tiene en su columna lumbar, lo que su parte niega. Señala que para así decidir se tuvieron en cuenta hechos que no

fueron traídos al pleito conculcando el principio de congruencia. Reitera que el actor denunció un accidente de trabajo y no una enfermedad profesional. Alega que el fallo determina la existencia de enfermedades profesionales que no fueron denunciadas ni puestas a consideración de la Comisión Médica ni de la magistrada de grado y, respecto de las que no se corrió traslado a su parte. Enuncia los hechos que no fueron invocados ni acreditados por el actor, como la tarea desarrollada, falta de elementos de protección, etc., que pudieran corroborar la causalidad existente. Remite a la pericia médica obrante en autos. En segundo lugar, considera arbitraria la declaración de inconstitucionalidad del Baremo de la Ley de Riesgo de Trabajo (decreto 658/96 y 659/96) y el art.6 de la LRT. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Solicita se revoque y case la sentencia. Hace reserva del caso federal.

III.- En relación a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e), se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas

guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs.480/496vta. por la demandada, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 480/496vta., contra la sentencia definitiva "L" N°9/2020 de fs.457/472 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y realizado el depósito legal.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 480/496vta.,contra la sentencia definitiva "L" N°9/2020 de fs.457/472 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara